



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 1 de 4
RM N°382/10

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
N° 397 /10**

Sucre, 23 de Agosto de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 344/10 de 28 de julio de 2010, el H. Concejo Municipal, **CONFIRMÓ** la decisión asumida por la Directiva del H. Concejo Municipal, mediante Memorandum CITE No. 31/10 de 05 de julio de 2010, que prescinde de los servicios que venía cumpliendo el Sr. **VICTOR MANUEL CORIA MIRANDA**, en el H. Concejo Municipal, (SC 468/2003-R, S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S.C. 0880/2004 -R; SC. 921/2005-R y otras, art. 44 LTC), emitida como emergencia del **RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por el impetrante, la misma que ha sido de conocimiento personal del recurrente el 04 de agosto de 2010, como se evidencia en los antecedentes.

Que, por memorial de 10 de agosto de 2010 (Recibido con Reg. CM-1364 el 12 de agosto de 2010, a Hrs. 15:06), el señor **VICTOR MANUEL CORIA MIRANDA**, interpone **RECURSO JERARQUICO** en contra de la Resolución No. 344/10 de 28 de julio de 2010, pidiendo se **REVOQUE** el **MEMORANDUM CITE No. 31/10 de 05 de julio de 2010** y se restituye a su fuente de trabajo.

Que, por Resolución No. 379/10 de 16 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, para el caso de autos, ha determinado **DESIGNAR** al señor Concejal: **Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma**, como **CONCEJAL RELATOR**, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso de Jerárquico, presentado por el señor **VICTOR MANUEL CORIA MIRANDA**, ex servidor público del H. Concejo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, el señor **VICTOR MANUEL CORIA MIRANDA**, en su memorial de Recurso Jerárquico, hace referencia a la línea jurisprudencial establecida por las Sentencias Constitucionales, señalando que la misma está referida a la anterior Constitución Política del Estado, sin embargo en casos similares, es aplicada la misma jurisprudencia constitucional, como una obligación de los poderes públicos a su cumplimiento, además la referida jurisprudencia en materia municipal, hace una interpretación del art. 59 de la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 (que está referida a los servidores públicos sujetos a las previsiones de la carrera administrativa, funcionarios designados y de libre nombramiento y de las empresas municipales), constituyéndose las sentencias constitucionales, en obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales, por imperio del art. 44 de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional.

Que, en el recurso jerárquico, el recurrente señala, que de acuerdo al art. 49 -III de la Nueva Constitución Política del Estado, es protectora de la estabilidad laboral y prohíbe el despido injustificado, sin embargo en el Memorandum CITE No. 31/10, que prescinde de los servicios del impetrante, se establece como base legal, el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 50 D.S. 26115 N.B.S.A.P, art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, antecedente de carácter legal que amerita su consideración, además en el referido recurso el impetrante indica, que la Norma Constitucional, no distingue la calidad o condición de ingreso a su puesto de trabajo de los servidores públicos, es decir, no toma en cuenta si es funcionario de carrera, provisorio, eventual, contrato, etc.), sin embargo, esta afirmación, no es evidente, el art. 233 de la misma Norma Constitucional, admite la clasificación de las servidoras y los servidores públicos, conforme lo determina el art. 59 de la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y el art. 5 del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, respectivamente, **normas legales y especiales de preferente aplicación,**



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 2 de 4
RM N°382/10

frente a cualquier COMUNICADO de carácter laboral, como refiere en su memorial el recurrente.

Que, asimismo, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal, referidos a la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional:

1). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

".... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos,".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio"**

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

2). Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

" El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, **sin que se le siga un proceso previo**, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R, SC 0880/2004 –R, 0925/2005 -R).**

Que, de acuerdo al art. 44 –I de la Ley del Tribunal Constitucional: **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia

Página 3 de 4
RM N°382/10

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, de acuerdo a la norma citada, el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, ...(sic)..., en este caso, el Recurso de Revocatoria, ha sido resuelto por el Pleno del H. Concejo Municipal, como Órgano Colegiado, a través de la Resolución No. 344/10 de 28 de julio de 2010, **sin embargo el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señala que el recurso deberá elevarse, en el plazo de tres días (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciar resolución.....(sic).....**, en el caso puntual de autos, no existe otra autoridad jerárquicamente superior EN ESTA VIA, al Pleno del H. Concejo Municipal, como Órgano Colegiado.

Que, de acuerdo al art. 12 de la Ley de Municipalidades: "El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal, constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal", **dentro de este alcance, el ex servidor público Sr. VICTOR MANUEL CORIA MIRANDA, era servidor público del H. Concejo Municipal y conforme al Memorándum CITE 31/10, se prescinde de sus servicios, con la base legal prevista en el art. 233 de la C.P.E, art. 50 N.B.S.A.P. y art. 71 E.F.P., emergente del mismo interpone recurso de revocatoria (que ha resuelto el Órgano Colegiado, como se establece en la Resolución No. 344/10), es decir el Pleno del H. Concejo Municipal, como máxima autoridad del Gobierno Municipal, en ese sentido, para resolver el Recurso Jerárquico, no existe otra autoridad jerárquicamente superior en esta vía, por lo tanto, no es viable atender la petición del recurrente y corresponde RECHAZAR el referido recurso.**

Que, asimismo se deja establecido en forma clara y puntual, el señor VICTOR MANUEL CORIA MINRADA, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, el 19 de enero de 2005 (según Memorándum 022/05), POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCION, no está condicionado a un previo proceso, por no ser funcionario de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 44 de la Ley de Tribunal Constitucional.

Que, en Sesión Plenaria de 23 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 003/10, de 18 de agosto de 2010, emitido por el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, CONCEJAL RELATOR, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público Sr. Víctor Manuel Coria Miranda, en contra de la Resolución No. 344/10 y el Memorándum CITE No. 31/10, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar el referido Informe y el proyecto de Resolución, que hace a la presente disposición.

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 4 de 4
RM N°382/10

Art.1º RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto el 10 de agosto de 2010, por el ex servidor público del H. Concejo Municipal, Sr. VICTOR MANUEL CORIA MIRANDA, en contra de la Resolución No. 344/10 de 28 de julio de 2010 y el Memorándum CITE 31/10 de 05 de julio de 2010, POR NO EXISTIR EN ESTA VIA, otra autoridad jerárquicamente superior al Pleno del H. Concejo Municipal, para conocer y resolver el referido recurso en el caso puntual.

Art.2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, haga conocer o notifique al recurrente Sr. Víctor Manuel Coria Miranda, a través de las instancias correspondientes, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Lic. Domingo Martínez Cáceres
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Profa. Arminda C. Herrera Gonzáles
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL